

DECRETO LEY

Establecen canon del 10% sobre producción del petróleo en el Departamento de Loreto

DECRETO LEY N° 21678

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 30062, publicada el 06 julio 2013, se incrementa el canon del departamento de Loreto, establecido en el presente Decreto Ley, a quince por ciento (15%).

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2002-EM, publicado el 24-02-2002, se dispone que es intangible el pago del canon y sobrecanon establecidos en el presente Decreto Ley.

CONCORDANCIAS: LEY N° 23350, Art. 161
D.U. N° 027-98, Art. 1
D.S N° 177-81-EFC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada propender al desarrollo equilibrado y autosostenido de las diferentes regiones del país;

Que asimismo, es política del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada impulsar el desarrollo de las zonas fronterizas para facilitar el incremento de las relaciones económicas y comerciales con los países vecinos;

Que el Departamento de Loreto dada su especial condición geográfica, sufre una situación de aislamiento que dificulta su desarrollo;

Que la explotación de los recursos petrolíferos del Departamento ha generado gran actividad económica, por la cual es procedente y justa su participación en los beneficios que dicha actividad produce;

Que con tal objeto es necesario establecer un canon sobre la mencionada explotación, a fin de que, sin contravenir el principio de la unidad de caja, se canalice al desarrollo socio-económico del Departamento de Loreto;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Establécese un canon del 10% ad-valorem sobre la producción total de petróleo en el Departamento de Loreto, por un término de diez años, cuyo pago será de cargo de la Empresa Pública Petróleos del Perú (PETROPERU). (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 23538, publicada el 25-12-1982, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Establécese un canon del 10% ad-valorem sobre la producción total del petróleo en el Departamento de Loreto que regirá hasta la total extinción de dicho recurso natural.

El pago del canon a que se refiere este artículo será de cargo de la Empresa Pública Petróleos del Perú S.A. PETRO-PERU.”(*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 29693, publicada el 02 junio 2011, se eleva el canon de los departamentos de Piura, Tumbes, Loreto, Ucayali y la provincia de Puerto Inca en el departamento de Huánuco establecido en el presente Decreto Ley, a quince por ciento (15%). La citada Ley entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 2.- El producto del canon que se establece en el artículo anterior ingresará al Tesoro Público y se aplicará al desarrollo socio-económico del Departamento en forma integral, y de acuerdo a los Planes que para tal fin establezcan, coordinadamente, el Instituto Nacional de Planificación y el Organismo de Desarrollo de la zona. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 23538, publicada el 25-12-1982, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- El producto del canon que se establece en el artículo anterior constituye ingreso propio intangible del Departamento de Loreto y se aplicará en forma integral al desarrollo socio-económico del Departamento”.

CONCORDANCIA: D.S. N° 161-2004-EF

Artículo 3.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para adoptar las medidas convenientes para el cumplimiento del presente Decreto Ley.

Artículo 4.- Derógase y déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la ciudad de Iquitos a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN, Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, (*)NOTA SPIJ Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior. Encargado de la Cartera de Educación.

Contralmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 03 de noviembre de 1976.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI.

Teniente General FAP. DANTE POGGI MORAN.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA.